

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/03/2026 17:23:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/03/2026 06:11:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/03/2026 17:32:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/03/2026 16:37:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/03/2026 16:41:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibles

Ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (literal a) del numeral 2) del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Alexis Antony Benavides Gutiérrez** (foja 69 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 50 del citado cuadernillo), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del dos de agosto de dos mil veinticuatro (foja 21 del cuadernillo supremo), que lo condenó como autor del delito de tenencia ilegal de municiones y posesión de drogas con fines de comercialización, ambos delitos en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Benavides Gutiérrez** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó las causales previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en atención a lo siguiente:

- 1.1. Alegó la vulneración de la garantía constitucional referida a los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, la defensa, la prueba y la motivación de las resoluciones judiciales.
- 1.2. Cuestionó que en ningún momento el encausado trató de darse a la fuga, que no se cumplió con el procedimiento de control de identidad y que la intervención policial fue ilegal, debido a que existieron problemas previos con un policía. Además, que no existió prueba corroborativa, conforme a lo señalado en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116.
- 1.3. Sostuvo que las actas policiales no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 120 (numeral 2) y 121 (numerales 1 y 2) del Código Penal. Como tal, la Sala Penal Superior se apartó de lo señalado en la Casación n.º 01-2008/La Libertad.
- 1.4. Como **pretensión procesal**, solicitó que su recurso se declare bien concedido y, en su oportunidad, fundado. Asimismo, que este Tribunal de Casación actúe como sede de instancia, revoque la sentencia de apelación y, en consecuencia, absuelva al recurrente de los cargos atribuidos.

II. Sustento normativo

Segundo. La impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Como tal, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP de conformidad con la Ley n.º 32130 (aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativo-procesal-retroactiva¹).

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres. fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura, precedente vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

- 2.1.** Sin perjuicio de ello, si bien es cierto que la modificatoria legislativa introducida por la mencionada ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). Así, en este caso prima el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.
- 2.2.** Ello exige que se evalúe considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en cuanto a su cuantía, bastando para ello que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto. Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si el curso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Esto significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, lo cual no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del trece de noviembre de dos mil veinticinco (foja 84 del cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. En este caso, quedó probado que el cinco de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las 16:30 horas, el encausado fue intervenido al verse de manera sospechosa a la altura de un semáforo ubicado en el cruce entre la Panamericana Sur y San Joaquín, en Ica.

Al intervenirlo le encontraron 28 bolsitas que contenían PBC (peso neto de 8 g) y 9 bolsitas que contenían marihuana (peso neto de 19 g). Además, se le halló, entre otras pertenencias, una pistola semiautomática con cuatro municiones.

Quinto. Ahora bien, respecto a los argumentos invocados por la defensa técnica del encausado Benavides Gutiérrez, este Tribunal de Casación considera lo siguiente:

- 5.1.** Los cuestionamientos formulados tienen por finalidad mantener la discusión de instancia, tanto más si se determinó que los efectivos policiales suscribieron las actas correspondientes y que el encausado se negó a firmarlas, de lo cual se dejó constancia en el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de armas de fuego y municiones. Por otro lado, respecto a los problemas previos con el policía Injante Carmona, ello no tuvo sustento probatorio alguno y dicho integrante de la Policía Nacional no intervino en este hecho como policía.
- 5.2.** En ese sentido, la Sala Penal Superior que confirmó la decisión de primera instancia absolvió con motivación suficiente los agravios invocados, que no corresponde analizar en sede casacional, debido a que están vinculados a la valoración probatoria efectuada en las instancias correspondientes.

Sexto. De acuerdo con lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos, conforme a lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del CPP.

IV. Imposición del pago de costas

Séptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a Alexis Antony Benavides Gutiérrez de la condena de las costas procesales por

interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del quince de mayo de dos mil veinticinco.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Alexis Antony Benavides Gutiérrez** (foja 69 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 50 del citado cuadernillo), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del dos de agosto de dos mil veinticuatro (foja 21 del cuadernillo supremo), que lo condenó como autor del delito de tenencia ilegal de municiones y posesión de drogas con fines de comercialización, ambos delitos en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impusieron diez años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** a Alexis Antony Benavides Gutiérrez al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- IV. ORDENARON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh